

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR ACUMULADO
DEMANDANTE	JOSE GERSÓN VÉLEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDANDO	ROBERTO TORRES LUGO Y OTRA
RADICACION	2013-00460-00
ASUNTO	ACEPTA MANIFESTACIÓN Y OTROS

Consultado el expediente se observa que, el pasado 20 de febrero del 2024, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3º del auto emitido el día 16 del mismo mes y año, el Dr. Dr. Abdón Rojas Claros, apoderado judicial del señor José Gerson Vélez Herrera, manifestó que su representado prescinde de continuar con la ejecución contra la señora Consuelo Alvira Reyes.

Bajo este orden, y a la luz de lo reglado en el inciso 2º del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de la ejecutada, las cuales son:

- i) El embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula 420-5916, decretado mediante auto del 6 de noviembre de 2013, y
- ii) El embargo y retención de los dineros que posea en cuentas corrientes o de ahorro en BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL y ULTRAHUILCA, decretado mediante proveído del 27 de agosto de 2020.

Ahora bien, advirtiendo que, a través de auto del 16 de diciembre de 2013, el Juzgado Primero Civil del Circuito, decretó el embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar en este proceso, dentro del Ejecutivo Singular que conoce bajo el radicado número 2013-522, en el que funge como demandante Juan Pablo Hoyos Rojas y como demandados Consuelo Alvira Reyes y Roberto Torres Lugo, y que dicha medida fue inscrita por este despacho mediante proveído del 20 de enero de 2014, se procederá conforme lo señalado en el inciso 5º del artículo 466 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la manifestación esgrimida por el vocero del señor José Gerson Vélez Herrera, en cuanto a prescindir de cobrar su crédito a la deudora solidaria Consuelo Alvira Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.764.971.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la casa de habitación ubicada en la calle 13 No. 11-59, carrera 12 No. 2D-22-30, del Barrio Versailles de Florencia (Caquetá), inmueble identificado con la matrícula número 420-5916, de propiedad de la señora Consuelo Alvira Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.764.971, decretada en auto del 6 de noviembre de 2013.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese el respectivo oficio** dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá), comunicándole de esta orden, para que deje sin efectos el oficio número 5093 del 7 de noviembre de 2013, y hacerle saber que el embargo continúa vigente en el proceso Ejecutivo Singular que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia (Caquetá), bajo el radicado número 2013-522, en el que figura como demandante Juan Pablo Hoyos Rojas y como demandados Consuelo Alvira Reyes y Roberto Torres Lugo.

TERCERO: REMITIR copia de las diligencias de embargo y secuestro del bien mencionado en el numeral anterior, con destino al proceso Ejecutivo Singular que adelanta el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia (Caquetá), bajo el radicado número 2013-522, promovido por Juan Pablo Hoyos Rojas contra los señores Consuelo Alvira Reyes y Roberto Torres Lugo, con el fin de que surtan efectos en esa causa.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la señora Consuelo Alvira Reyes, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.764.971, en cuentas corrientes o de ahorro en BANCOLOMBIA S.A, BANCO CAJA SOCIAL y ULTRAHUILCA, decretada mediante proveído del 27 de agosto de 2020, sin que haya lugar a emitir oficios para enterar de esta decisión a las entidades respectivas, como quiera que no se observa que, en su momento, se hubieren librado las comunicaciones correspondientes a las que se refería ese auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a78feb59e39b8c23ace86e64bf0a91df7d166e23bc7794108d48ee0eb34a89c7**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: MARÍA EMÉRITA QUINTERO Y OTROS
DEMANDADOS: CARLOS ARIEL LÓPEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 2022-00376-00
ASUNTO: CONTROL DE LEGALIDAD

Consultado el proceso virtual, el despacho advierte una irregularidad que debe ser corregida antes de continuar con el trámite que en derecho corresponde, veamos:

Desde la presentación del libelo genitor, el extremo activo solicitó como medida cautelar i) la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición de vehículo distinguido con placas NDX-053 y ii) el embargo y secuestro del rodante.

Posteriormente, a través de auto del 20 de enero de 2023, se admitió el escrito incoatorio, negando el embargo y secuestro por improcedente, y fijando caución para decretar la inscripción de la demanda.

Sin embargo, una vez allegada la respectiva póliza, en el numeral *DÉCIMO* del proveído del 19 de mayo de 2023, el despacho, erróneamente, decretó el embargo del automotor.

En este entendido, resulta necesario ahora efectuar el control de legalidad para subsanar ese yerro y emitir la orden que en su momento se debió dar, dejando sin efectos el oficio 164 del 5 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO,**

DISPONE:

PRIMERO: APLICAR, en el presente asunto, el **CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el artículo 132 del CGP, de acuerdo con lo esbozado en la parte motiva de este auto.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el Oficio número 164 del 5 de junio de 2023, por medio del cual se le comunicó a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C sobre la medida de embargo del automotor decretada por error en este proceso.

TERCERO: MODIFICAR el numeral DÉCIMO del auto calendado 19 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“**DECRETAR** la inscripción de la demanda en el certificado de libertad y tradición del vehículo automotor, identificado con placas NDX-053, denunciado como propiedad de la entidad demandada BANCOLOMBIA, identificada con NIT. 8.909.039.388.*

*Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese oficio** a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C., para que acate este ordenamiento, haciéndole saber quiénes son las partes el proceso, el objeto del mismo y demás datos indicados en el inciso 1º del artículo 591 del CGP.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb76ffe6ae49f269f1d694d733f6eccd3ea2b79dfc0686aa844ecc8bc801401**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESPONSABILIDAD MÉDICA.
DEMANDANTE	ORFA SÁNCHEZ SEPÚLVEDA y OTROS
DEMANDADO	CLÍNICA MEDILASER S.A
RADICACION	2018-00384-00
ASUNTO	FIJA AUDIENCIA ART 373.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de febrero del año que avanza, esta judicatura puso en conocimiento el dictamen pericial realizado por el Dr. Juan Carlos Ortiz Muñoz aportado por la Clínica Medilaser, en los términos consagrados en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Con memorial del 14 de febrero del 2024, la Dra. María Magdalena Gómez Fontalvo, vocera judicial de los demandantes, solicitó *“complementación del dictamen rendido al médico neurocirujano, doctor Juan Carlos Ortiz, con el fin de que complemente el mismo...”*

Frente la solicitud de complementación elevada por la vocera judicial de la parte actora, es importante indicar que la misma no es procedente, ello atendiendo que el artículo 228 del estatuto procesal civil, solo dispone tres formas de contradicción del dictamen pericial esto es, solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones.

Si bien, en el párrafo de la norma en mención dispone la complementación o aclaración del dictamen pericial, lo cierto es que este aplica para los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, por ende, no es dable hablar de este presupuesto procesal en el *sublitem*.

Sin perjuicio de lo anterior, y con las facultades oficiosas que otorga el Código General del Proceso, el Despacho ordenará a la parte demandada para que realice las gestiones pertinentes y logre la comparecencia Dr. Juan Carlos Ortiz, a la audiencia señalada en el artículo 373.

Finalmente, se procederá a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento para el día **jueves 20 de junio del 2024** a las 9:00 de la mañana.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

II. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de complementación del dictamen pericial elevada por la Dra. María Magdalena Gómez apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. Edwin Alfonso Vargas Narváez apoderado judicial de la Clínica Medilaser S.A, para que realice las gestiones pertinentes y logre la comparecencia del Dr. **Juan Carlos Ortiz** a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del estatuto procesal civil, para el día **JUEVES 20 DE JUNIO DEL 2024** a las 9:00 de la mañana.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes interesados en asistir al acto público en mención, que deberán ingresar al siguiente enlace los días y horas señalados en el numeral anterior:

<https://call.lifesizecloud.com/20862468>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e5ca377708d05089895d6e6bc0f7b1edf3371abf3d275a5badcd34ef4b87611**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CIRIÓN TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO	FIBERNET T.V S.A.S
RADICACION	2023-00095-00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO REPOSICIÓN

I. ANTECEDENTES

Procede esta judicatura a efectuar el pronunciamiento que en derecho corresponda frente al recurso de reposición promovido por el Dr. Mario Alexander Peña Cortes apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 4 de agosto de 2023.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

El profesional en derecho sustenta su inconformidad al indicar que, el Despacho erró al proferir el numeral segundo del auto del 4 de agosto del 2023, que rechazó la solicitud elevada por la parte ejecutada en los siguientes términos:

“ (...) Frente la manifestación realizada por parte de la Representante Legal de la sociedad ejecutada, en cuanto se da por notificada del auto que admitió la demanda y declara que reconoce la obligación y renuncia a contestar la demanda, es pertinente indicar que, de conformidad con la constancia secretarial visible en el expediente digital, la ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 5 de mayo del 2023, y venció en silencio el término para que propusiera excepciones o pagara la obligación, por lo que no será atendida su petición.(...)”

Alude el togado que, mediante correo electrónico del 10 de mayo del 2023, la señora Maricela Ospina en calidad de Representante legal de la sociedad ejecutada, radicó lo que ella denominó “*Respuesta a demanda No. 2023-00095-00*”, y adjuntó varios archivos entre los cuales se incluye uno en el cual se describe que se interpone excepciones.

Que, a pesar de que la referida señora no acredita su derecho de postulación, que llevaría a no tener en cuenta los referidos documentos, que llevaría a no tener en cuenta los referidos documentos, lo cierto es que existió un pronunciamiento por parte de la demandada frente la demanda.

Que, el Despacho en el auto recurrido informó “la ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo el día 5 de mayo del 2023 y venció en silencio el término para que propusiera excepciones o pagara la obligación, por lo que no será atendida su petición”, situación que aduce, no se adecua al trámite del proceso.

Que, de acuerdo al memorial de suspensión del proceso suscrito por ambos extremos procesales, la intensión de la manifestación expresa de la parte demandada, es reconocer la existencia de la obligación demandada, razón por la cual renuncia a la contestación y a las excepciones propuestas.

Por ende, solicita se modifique las consideraciones relativas a la notificación de la parte ejecutada y sus actuaciones del auto objeto del recurso, y como consecuencia se modifique el numeral segundo del auto en mención, aceptando la renuncia a la contestación realizada a las excepciones propuestas por parte de la sociedad demandada, haciendo la aclaración de la falta de la verificación del derecho de postulación de la Representante Legal en su escrito.

III. TRASLADO RECURSO

El día 24 de octubre del 2023, se realizó el traslado consagrado en el artículo 110 del Código General del Proceso y del cual, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno.

IV. CONSIDERACIONES

En nuestro ordenamiento procesal, los recursos tienen por objeto las providencias judiciales que se profieran en el desarrollo del litigio, siendo utilizados como mecanismo de oposición o impugnación buscando el respeto de los intereses y expectativas individuales y la defensa del interés público. Con ellos el Estado aspira asegurar una garantía, en donde las decisiones estén acordes con una mejor justicia, con la realidad y las exigencias de ésta en la máxima medida posible.

El artículo 318 del Código General del Proceso, más específicamente en su inciso 3°, establece:

“ (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Mediante auto del 4 de agosto del 2023, esta judicatura negó la petición elevada el 7 de julio del 2023 por la señora Maricela Ospina Vargas en calidad de Representante Legal de Fibernet S.A.S, en cuanto se “*da por notificada del auto que admitió la demanda de fecha 21 de abril del 2023, así mismo, declaramos que reconocemos la obligación y por lo tanto renunciamos a contestar la demanda y a proponer excepciones... (...)*”

Como se indicó, esta judicatura en la providencia recurrida negó dicho pedimento, en razón a que la parte ejecutada desde el 5 de mayo del 2023 fue notificada de manera personal

del auto admisorio de la demanda y venció en silencio el término para que propusiera excepciones o pagara la obligación.

Pues bien, sea el momento oportuno para indicar que el Despacho mantendrá su postura y no repondrá la providencia proferida el 4 de agosto del 2023, por las razones que se exponen a continuación:

En primera medida el Dr. Mario Alexander Peña Cortés, no se encuentra legitimado para promover o interponer el recurso de reposición, atendiendo que no se demostró que exista un interés para recurrir la decisión, pues, en materia de recursos judiciales es claro que solamente le asiste legitimación para interponer recursos a la parte que se considera vulnerada en sus intereses con la decisión.

Para el *subjudice*, no se encuentra configurado dicho interés procesal, atendiendo que la decisión proferida en el auto objeto de reproche no afecta en nada los intereses jurídicos de la parte demandante.

En segundo lugar, no existe discrepancia en la decisión del auto recurrido, con las pretensiones del recurrente, pues el Despacho en la providencia tuvo como no contestada la demanda, (pues sus excepciones no cumplen con los preceptos instituidos en el artículo 73 del CGP) y además, se negó tener por notificada a la accionante en los términos de su memorial del 4 de julio del 2023, atendiendo que la misma desde el 5 de mayo del 2023 ya había sido notificada de manera personal por este Despacho.

Por ende, y como se indicó al principio de estas consideraciones, no es viable reponer el auto recurrido.

❖ REANUDACIÓN PROCESO.

Finalmente, al observar que venció el término de suspensión acordado por las partes y atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código General del Proceso, se estima necesario reanudar el proceso para dar continuidad al trámite que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

V. DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 4 de agosto del 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo singular promovido por CIRIÓN TECHNOLOGIES COLOMBIA S.A.S contra FIBERNET T.V S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981220638262326c6c2168485f75386a6bb94f17377d26d356c80192c61ee0eb**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CINDY CASALLAS GUEVARA y OTRO
DEMANDADO	RULDY YAMILE IZAZA PEÑA
RADICACION	2021-00153-00
ASUNTO	RESUELVE PETICIÓN Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido al correo institucional del Despacho el 20 de octubre de 2021, la Dra. Sindy Ortiz Vargas en calidad de apoderada judicial de los aquí ejecutados, solicitó al Despacho ordenar a la parte ejecutante prestar caución por el 10% del valor que pretende ejecutar y si no se cumple con ello, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del asunto de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

❖ **Cuestiones previas**

Previo a resolver la solicitud de caución elevada por la vocera judicial de la parte ejecutada, el Despacho deberá indicar lo siguiente:

Verificado en su integralidad el expediente de la referencia, no se observa que se haya notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo a los ejecutados Ruldy Yamile Izaza Peña, Fernando Elicio Garavito Duque y Francisco Pinzón Bello.

Así mismo, mediante memorial del 20 de octubre del 2021, los aquí ejecutados allegaron a través de su apoderado judicial memorial poder y propusieron excepciones de fondo contra el auto que libra mandamiento ejecutivo.

Atendiendo dichas circunstancias, se observa que los señores Ruldy Yamile Izaza Peña, Fernando Elicio Garavito Duque y Francisco Pinzón Bello, constituyeron apoderado judicial para que represente sus intereses dentro de esta Litis, deberá este Despacho de tenerlos notificados por conducta concluyente en cumplimiento a lo consagrado en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso que cita:

“(…) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (…)

Es importante destacar que, la notificación por conducta concluyente realizada por esta judicatura, se hace sin perjuicio de las actuaciones previas que haya hecho la parte ejecutante para lograr la notificación de los demandados, es decir, si la parte demandante logró realizar el acto de enteramiento antes de esta providencia, siempre tendrá validez la primera actuación.

En la misma línea y, advirtiendo que el memorial poder visible en folio 5 del archivo “09ContestaciónDemanda” cumple con los preceptos legales consagrados en el artículo 74 del estatuto procesal civil, el Despacho procederá a tener a la Dra. Sindy Ortiz Vargas como apoderada judicial de los aquí demandados, en los términos indicados en el citado documento.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

III. DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. Sindy Ortiz Vargas identificada con cédula de ciudadanía No 1.032.443.174 y tarjeta profesional de Abogada No. 327.699 del Consejo Superior de la Judicatura, para la defensa de los intereses de los señores Francisco Pinzón Bello, Fernando Elicio Garavito Duque y Ruldy Yamile Izaza Peña quienes son demandados en el presente proceso, conforme las facultades del memorial poder visible en el expediente digital.

SEGUNDO: TENER notificados por conducta concluyente a los señores **Francisco Pinzón Bello** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.483.633 de Vergara, Cundinamarca, **Fernando Elicio Garavito Duque** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.167.188 y, **Ruldy Yamile Izaza Peña** identificada con cédula de ciudadanía No. 1116.870.084 de Tame, Arauca, a partir de la notificación que por Estado electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales empezarán a correr a en los términos aquí señalados.

TERCERO: A efectos de que los ejecutados accedan a cada una de las piezas procesales obrantes en el expediente (demanda, anexos, auto que libró mandamiento), deberá ingresar al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jcivcf12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhtdVDMXHfxEI7G3Lm11Kv8BB6NmlHmQTd0hTGBkaZw6Vg?e=ONM0B3

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61146484e79b8e2a70b855c724eb6c32bbb77961f059a9406449ba3a90f36f4b**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LIDYA VALENCIA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADOS: COOMOTOR FLORENCIA LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00382-00
ASUNTO: ORDENA OBEDECER Y OTROS

Recibidas las diligencias del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de desatar por segunda vez, en virtud del fallo de tutela, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo activo contra el auto del 14 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, y advirtiendo que, a través de proveído del 5 de febrero de año en curso, la Corporación decidió revocar esa decisión, ordenando efectuar el estudio de admisión de demanda, se dispondrá el obedecimiento a lo resuelto por el superior y se procederá como corresponde.

Para esto último, diremos lo siguiente:

Analizada la subsanación del libelo genitor, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 20, 25, 26, 28, 82, 84 y 85 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022, excepto en lo que tiene que ver con el menor *Fernando Valencia Díaz*, de quien no se allegó poder, en consecuencia, la demanda será rechazada frente a él y admitida respecto a los demás.

Por otro lado, atendiendo a las solicitudes de amparo de pobreza elevadas por los actores, y encontrando que cumplen con lo establecido en los artículos 151 y 152 del CGP, se ordenará concederles dicho beneficio que producirá los efectos consagrados en el artículo 154 del mismo compendio normativo.

En línea con lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 154 del Estatuto Procesal, el despacho decretará, de manera directa y sin fijar caución, la medida cautelar pedida por el extremo activo, consistente en la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro denunciado como de propiedad de la Cooperativa de Motoristas de Florencia LTDA., pues así lo permite el literal a) del numeral 1º del artículo 590 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia de la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro, en la providencia calendada 5 de febrero de 2024.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda en lo que atañe al menor FERNANDO VALENCIA DÍAZ, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Civil Contractual presentada, a través de apoderada judicial, por los señores LIDYA VALENCIA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.158.462, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores IRMA LIZETH y FAIVER ARLEY TORRES VALENCIA, YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.792.374, MARLON STIVE TORRES VALENCIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.192.896.925, JOSE ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.115.792.047, contra SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, identificada con el NIT. 860.037.707-9, COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA., identificada con el NIT. 891.100.556-5 y MISAEL GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.164.871.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá copia de ésta y sus anexos.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza a LIDYA VALENCIA GÓMEZ, sus menores hijos IRMA LIZETH y FAIVER ARLEY TORRES VALENCIA, YOINER FERNANDO VALENCIA GÓMEZ, MARLON STIVE TORRES VALENCIA y JOSE ALBERTO VALENCIA GÓMEZ, quienes no estarán obligados a prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos requeridos en la presente actuación, así como tampoco serán condenados en costas.

SEXTO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIO COOMOTOR FLORENCIA, identificado con la matrícula mercantil número 63422, denunciado como propiedad de la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DE FLORENCIA LTDA., identificada con el NIT. 891.100.556.

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese oficio** a la Cámara de Comercio Sur y Oriente del Tolima, comunicándole de esta orden en los términos del artículo 591 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6e72174d02ea1416e7ade0eedf8e79ab12a85db491cf9951267bf0f0a430a6**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ALEJANDRO CASTAÑO ROJAS
DEMANDADOS: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA
RADICACIÓN: 2022-00003-00
ASUNTO: ORDENA CANCELAR EMBARGO

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que, mediante escrito del 16 de febrero del año en curso, el apoderado judicial del extremo activo ventiló que, respecto al inmueble identificado con la matrícula número 420-81454, coexisten dos medidas cautelares de embargo, ambas decretadas por este despacho, una dentro del presente proceso y otra en el ejecutivo singular que se adelanta bajo el radicado 2021-098.

Por lo anterior, solicitó dar prelación al crédito hipotecario y librar el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caquetá) en aras de que cancela la anotación número 13.

II. CONSIDERACIONES

En atención a lo manifestado por el vocero de la parte actora, y al consultar el certificado de libertad y tradición del bien perseguido, se observa que, en efecto, actualmente, aparecen inscritos dos embargos decretados por esta agencia judicial en causas diferentes. Veamos:

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 22-02-2022 Radicación: 2022-420-6-1748		
Doc: OFICIO 23 DEL 17-02-2022 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0		
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL EMBARGO RAD.180013103002 2022-0003-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)		
DE: CASTAÑO ROJAS ALEJANDRO	CC# 17634765	
A: ESPINOSA TRIANA FABIO GUSTAVO	CC# 93116102	X
ANOTACION: Nro 013 Fecha: 21-06-2022 Radicación: 2022-420-6-1733		
Doc: OFICIO 80 DEL 13-08-2021 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA VALOR ACTO: \$0		
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD: 180013103002-2021-00098-00		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,J-Titular de dominio incompleto)		
DE: BANCOLOMBIA S.A	NIT# 8909039388	
A: ESPINOSA TRIANA FABIO GUSTAVO	CC# 93116102	X

Pero, además, revisada la carpeta virtual del proceso con radicado número 2021-098, encontramos que no se trata de un Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real, como aparece en el documento, sino de un Ejecutivo Singular, tal como se le hizo saber al señor Registrador en el oficio número 080 del 13 de agosto de 2021, por medio del cual se le comunicó la medida:

OF. 080

Florencia, 13 de Agosto de 2021

Doctor

RENE ALEJANDRO VARGAS LAVERDE

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A., NIT, 8909039388, AP. DRA. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, C.C. 52'008.552, T.P. 101.541, DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA, C.C. 93'116.102. RADICACIÓN: 180013103002 2021-00098-00

Cordialmente transcribo la fecha y parte pertinente del auto dictado dentro de las diligencias de la referencia, así:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Florencia, 22 (veintidós) de abril 2021 (dos mil veinte)" DISPONE: ...DISPONE:... TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 420-118030, 420-117402 y 420-81454, los dos primeros ubicados en jurisdicción del Municipio de Puerto Milán, Caquetá y el último en carrera 25 número 1-48, manzana C, Lote 2, de Florencia, Caquetá, de propiedad del demandado FABIO GUSTAVO ESPINOSA TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93'116.102, 52'008.552 expedida en Bogotá. Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, para que proceda a inscribir la medida decretada y expida a costa de la parte interesada el certificado de libertad y tradición de los citados predios, conforme al artículo 593 del Código General del Proceso., ...NOTIFÍQUESE Firmado Por: OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL JUEZ CIRCUITO JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA. Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 Código de verificación: ae024bd09cf943d9b0d3f295b34bc8a07ee4bc48e1cfa2fd228aacd11543bd26 Documento generado en 22/04/2021 11:15:41 AM Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Direcciones: apoderada parte actora: DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO: correo: notificacionesprometeo@aecs.co, tel. 7420719 ...REGISTRO INSTRUMENTOS PUBLICOS DE FLORENCIA, CAQUETA: CORREO: documentosregistroflorencia@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ

Secretario

En este entendido, se identifican dos situaciones: la primera, el yerro de la Oficina de Instrumentos Públicos al hacer la anotación No. 13 señalando que consistía en un “*EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL*”, y la segunda, haber inscrito esa medida cuando ya existía otra, en la anotación No. 12, que sí correspondía a un crédito hipotecario, dejando de lado lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP.

Por tal motivo, se estima necesario ordenarle al Registrador que proceda a acatar lo establecido en esa norma, cancelando la anotación No. 13 del 21 de junio de 2022 e informando de ello, por escrito, a este despacho judicial, tanto en las presentes diligencias como en el proceso que se conoce con el radicado 2021-098, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

RESUELVE:

ORDENAR que, en el certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 420-81454, se cancele la Anotación Número 013 del 21 de junio de 2022, consistente en la medida cautelar de embargo decretada en el proceso Ejecutivo Singular que adelante este Juzgado bajo el radicado número 2021-00098, en el que funge como demandante BANCOLOMBIA S.A. y como demandado el señor Fabio Gustavo Espinosa Triana, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del CGP y teniendo en cuenta la Anotación Número 012.

Una vez realizado lo anterior, y conforme lo señala la norma citada, se deberá informar de ello, por escrito, a este despacho judicial, tanto en las presentes diligencias como en el proceso que se conoce con el radicado 2021-098, para lo pertinente.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** el oficio correspondiente al Registrador de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que proceda a dar cumplimiento a esta orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c73e5c86556d0ea151628f9d3a1b9852f7e14ca4d6a23ae4a743739b29d74c**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO
RADICACIÓN: 2022-00101-00
ASUNTO: ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA

Revisado el proceso, se observa que se encuentra registrada la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, así como también se advierte, de acuerdo con la constancia secretarial del 12 de julio de 2023, que el plazo concedido al ejecutado para realizar el pago de la obligación o proponer excepciones venció en silencio, en consecuencia, el despacho estima factible emitir orden de seguir adelante con la ejecución, a la luz de lo señalado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP.

Así mismo, deviene necesario comisionar a efectos de que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien para, eventualmente, ordenar su avalúo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, a favor de la **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT. 860.002.964-4, y en contra de **CRISTOBAL BLOISE CLAVIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.300.872, en los términos del auto fechado 13 de mayo de 2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$16.000.000 M/Cte., a favor de la parte activa y a cargo de la pasiva, cuya liquidación total se realizará por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de acuerdo con las reglas fijadas en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR que, conforme a lo reglado en el artículo 595 del CGP, se lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble hipotecado, consistente en un lote de terreno urbano junto con la casa de habitación sobre el construida, ubicado en la Calle 29 No. 19B – 29 Barrio Acolsure de la ciudad de Florencia (Caquetá), identificado con matrícula número 420-15930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, de propiedad de señor Cristóbal Bloise Clavijo, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.300.872.

QUINTO: Para cumplir con el objeto descrito en el numeral anterior, se **COMISIONA** al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ (Reparto), con amplias facultades para designar secuestre, asignarle honorarios, atendiendo a los lineamientos del Acuerdo número 1518 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, etc., de acuerdo con lo previsto en el inciso 1º del artículo 40 del CGP.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef327fcbc7ee8875a6e596fdec263f31ad94e81ffd201474a63f7632e39bd07**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
ARRENDADO (LEASING HABITACIONAL)
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: LIBARDO CALDERÓN PERDOMO
RADICACIÓN: 2022-00008-00
ASUNTO: PROGRAMA AUDIENCIAS ART. 372 Y 373 CGP

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, según la cual el término para contestar la demanda venció en silencio, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Así mismo, y conforme lo permite el párrafo único de la citada disposición, observando que resulta posible y conveniente agotar también el objeto de la diligencia de instrucción y juzgamiento reglada en el artículo 373 del mencionado Estatuto Procesal, se decretarán las pruebas correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA - CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas documentales solicitadas por el extremo activo, que reposan en el archivo denominado “03Anexos” del expediente digital.

SEGUNDO: SEÑALAR el día jueves trece (13) de junio de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo, de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 y la de instrucción y juzgamiento señalada en el artículo 373 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes de que su inasistencia injustificada a la diligencia programada les traerá las consecuencias señaladas en el numeral 4º de la citada disposición, así como también de que, en la misma, se practicarán los respectivos interrogatorios.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

TERCERO: COMUNICAR a los extremos procesales que, mediante el correo electrónico institucional de este Juzgado, jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co, podrán solicitar y obtener, con la debida anticipación, todas las piezas procesales del expediente que consideren necesarias para el estudio y preparación de la diligencia mencionada en el numeral anterior.

CUARTO: Para efectos de participar en la celebración de la audiencia antes fijada, las partes se podrán conectar utilizando el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20825173>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db19ee9b3f79d077f64c111fe84e8bffdac00d2ed82a653c99c6d24ba9f7e567**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDANDO	DIANA MARCELA DUARTE SERNA
RADICACION	2024-00044-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

El pasado 23 de febrero del año en curso, a través de su vocero judicial, el Banco Davivienda S.A. presentó Demanda Ejecutiva Singular contra la señora Diana Marcela Duarte Serna.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad del libelo genitor, pero el despacho se abstendrá de hacerlo atendiendo a lo siguiente:

El artículo 20 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, indica que los Jueces Civiles del Circuito son competentes para conocer, en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

Por otro lado, el artículo 25 del mismo compendio normativo, refiere que los litigios de mayor cuantía son aquellos cuyas pretensiones patrimoniales exceden los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de presentación de la demanda.

De igual forma, el numeral 1º del artículo 26 del señalado Estatuto Procesal, consagra, como regla general, que la cuantía se determinará teniendo en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar los frutos, intereses, multas o perjuicios, reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación.

A la luz de las disposiciones referidas, y aterrizando en el caso concreto, se observa el extremo activo persigue el cobro de las obligaciones derivadas del *Pagaré Crédito Hipotecario*, expedido en virtud de un préstamo por la suma de \$66.500.000 M/Cte. y

suscrito el 5 de octubre de 2017, respecto al cual presuntamente la demandada empezó a incumplir el pago de las mensualidades desde el 5 de junio de 2023.

La sumatoria de las cuotas adeudadas desde entonces, sus intereses, corrientes y moratorios, y el valor del capital acelerado no excede los \$195.000.000 M/Cte., monto que, para este año, constituye el límite a partir del cual se habla de mayor cuantía, recordando que el salario mínimo mensual legal vigente asciende a \$1.300.000 M/Cte.

En esa línea, no queda duda que este despacho carece de competencia para conocer del asunto, en consecuencia, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 18, inciso 2º del artículo 90 y 139 del Código General del Proceso, el escrito introductor será rechazado y se ordenará su reparto entre las autoridades judiciales competentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta Ciudad, a efectos de que se surta, nuevamente, el reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Florencia – Caquetá, de acuerdo con los motivos esbozados en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9d3e8d3d3f28c348e6d05d657b1c07cfdbb74973f8b53826238c6a45173b08**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	GERMÁN ALFONSO MAHECHA HERRERA
DEMANDADOS	LORENA ESMIT HEREDIA VARGAS Y OTROS
RADICACIÓN	2023-00303-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA NO SUBSANADA

Observando que, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora no desplegó ninguna acción dirigida a corregirla y así lograr la admisión del libelo genitor, al despacho no le queda otra opción más que rechazarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de acuerdo con las razones esbozadas en este auto.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57058aa034e9d7b5f2416281ee9ae6f67630e5e334bc790a138ee9cb5fbec88b**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA: CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES
RADICACIÓN: 2023-00162
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN
PROVIDENCIA: TRÁMITE

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda con respecto a la solicitud de acumulación de demandas elevada por el abogado CARLOS ANDRES SUANCHA APACHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.510.059 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 387.117, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo para ello las siguientes precisiones:

- El togado en mención, manifiesta que actúa como procurador judicial de los señores LUIS ALEJANDRO LOZANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'772.420 expedida en Bogotá y LEONARDO MOSQUERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 11'222.826 de Girardot Cundinamarca, razón por la cual invoca la acumulación a este expediente de los procesos ejecutivos singulares que las citadas personas tramitan en contra del señor CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'117.498.441 expedida en Florencia, ante los Juzgados Primero y Quinto Civiles Municipales esta ciudad, RADICACIONES. 18001400300120230009000 y 18001400300520230012500, respectivamente.

- Si bien, se allega copia de las demandas que se requiere sean incorporadas a este proceso, no es menos cierto que, no se cumplen los requisitos exigidos por el legislador para dar viabilidad a lo pretendido, como se pasa a explicar.

a) En primer término, es menester expresar que el peticionario debe demostrar o indicar con precisión el estado de las acciones que desea acopiar, como lo dispone el artículo 148 del Código General del Proceso, situación que no se acreditó en el sub-lite, pues, tal información es necesaria con el fin de establecer si se trata de demandas o de procesos e imprimir el trámite pertinente.

b) La acumulación de un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es menester que la solicitud deba ser elevada por este acreedor, como claramente lo dispone el numeral 1 del artículo 464 Ibídem, requisito que no se cumple en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de acumulación de los procesos ejecutivos radicados bajo los números 18001400300120230009000 y 18001400300520230012500, propuestos por los señores LUIS ALEJANDRO LOZANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'772.420 expedida en Bogotá y LEONARDO MOSQUERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 11'222.826 de Girardot Cundinamarca, contra el aquí demandado CESAR AUGUSTO BETANCOURT MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1'117.498.441 expedida en Florencia, que se adelantan en los Juzgados Primero y Quinto Civiles Municipales de Florencia, de acuerdo con las consideraciones descritas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRES SUANCHA APACHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.510.059 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 387.117, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso conforme al poder conferido por terceros LUIS ALEJANDRO LOZANO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'772.420 expedida en Bogotá y LEONARDO MOSQUERA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía número 11'222.826 de Girardot Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eab739b91ef606061b6f636b4910e21654a684e367437d2b95f345eb500aa3b**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO CHALA PRIETO Y OTROS
DEMANDADO	TRANSPORTES DEL YARI S.A.
ASUNTO	DECIDE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y SOLICITUD DE LITIS-CONSORCIO
RADICACION	2021-00090-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a decir lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandada, haciendo para ello las siguientes acotaciones:

Al unísono con la contestación de la demanda, el apoderado judicial de la accionada dentro de la oportunidad legal, efectúa los siguientes llamamientos en garantía:

- A la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en virtud de la póliza contenida en el SOAT número 2903544-5, tomada para el vehículo de placas WTC-811, con fecha de vigencia del 15 de mayo de 2014 al 14 de mayo de 2015.
- Al señor JESUS ANTONIO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'537.058, en calidad de propietario del vehículo de placas WTC-811.
- Al señor CARLOS GIRALDO ACOSTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'387.615, en su condición de conductor del vehículo de placas WTC-811.
- A ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o QBE SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.534-0, representada legalmente por JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'416.225, o quien haga sus veces, con base en la póliza 703244998, de responsabilidad civil contractual y extracontractual, vigente para el periodo del 16 de mayo de 2014 al 17 de mayo de 2015, entre otros, para el vehículo de placas WTC-811.
- Con respecto a los planteamientos enunciados, se debe señalar que en cuanto al llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., con apoyo en la póliza contenida en el SOAT número 2903544-5, tomada para el vehículo de placas WTC-811 y a la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o QBE SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.534-0, con base en la

póliza 703244998, de responsabilidad civil contractual y extracontractual para el vehículo de placas WTC-811, se considera viable acceder a dicha vinculación, por cuanto, se cumplen los requisitos exigidos para ello.

- En lo atinente al llamamiento en garantía de los señores JESUS ANTONIO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'537.058, en calidad de propietario del vehículo de placas WTC-811 y CARLOS GIRALDO ACOSTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'387.615, en su condición de conductor del mencionado automotor y/o integración con ellos del litis-consorcio, es menester señalar que dicha petición no es de recibo, por las razones que se pasan a exponer.

a) El llamamiento en garantía.

Para la viabilidad de la figura jurídica invocada, se requiere como requisito sine-quantum, la existencia de una relación jurídica de carácter sustancial de donde se derive la obligación que le permita al demandado exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que éste llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, situación que no fue demostrada por la parte interesada.

b) La integración del litis-consorcio

En primer término, huelga señalar que, el abogado petente no indica la clase de litis-consorcio al que pretende se le dé aplicación, es decir, si se trata del facultativo, necesario o cuasi-necesario, ni mucho menos consigna en su escrito la motivación que justifique su procedencia.

Fuera de lo anterior, la parte demandante goza de plena potestad para escoger las personas contra quienes dirige su demanda, como en este caso en particular, en busca de obtener la indemnización reclamada, por tratarse de un litisconsorcio facultativo, en consecuencia no es obligatoria la vinculación de JESUS ANTONIO TRUJILLO y CARLOS GIRALDO ACOSTA BONILLA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada en este asunto por el apoderado judicial de la empresa TRANSYARI S.A., a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A, identificada con el NIT número 860.009.578-6, representada legalmente por JORGE ARTURO MORA SANCHEZ, o por quien haga sus veces, con fundamento en la en la póliza contenida en el SOAT número 2903544-5, tomada para el vehículo de placas WTC-811, con vigencia del 14 de mayo de 2014 al 15 de mayo 2015.

NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la compañía llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; 289 a 293 del Código General del Proceso y désele traslado por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que intervenga en el presente asunto en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de las copias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado judicial de la empresa TRANSYARI S.A., a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. o QBE SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.002.534-0, legalmente representada por JUAN CARLOS REALPHE GUEVARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 80'416.225, o por quien haga sus veces, con base en la póliza 703244998, de responsabilidad civil contractual y extracontractual para el vehículo de placas WTC-811, con vigencia del 16 de mayo de 2014 al 17 de mayo de 2015.

NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la compañía llamada en garantía conforme lo establecen los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; 289 a 293 del Código General del Proceso y désele traslado por el término de veinte (20) días contados a partir del siguiente al de la notificación, para que intervenga en el presente asunto en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de las copias a que hubiere lugar.

TERCERO: NEGAR por improcedente la integración del litis-consorcio, solicitado con respecto a los señores JESUS ANTONIO TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'537.058, en calidad de propietario del vehículo de placas WTC-811 y CARLOS GIRALDO ACOSTA BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'387.615, en su condición de conductor del mencionado automotor, con fundamento en las razones jurídicas plasmadas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JHON ARLINSON CUELLAR RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.083.903.508 de Pitalito, Huila, portador de la tarjeta profesional número 335.197 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este asunto como apoderado judicial de la empresa TRANSYARI S.A., conforme al poder conferido por DORIS VARGAS CANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'771.083 de Florencia, Caquetá, quien funge como gerente y representante legal de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4b82e8c4b1c58f8285c99e460c65c4583ea279040940e7a986495da1cbe795**
Documento generado en 01/03/2024 10:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: SUFINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADA: JOSE GERARDO CRUZ ARTEAGA
RADICACIÓN: 2009-00057-00
ASUNTO: NIEGA SOLICITUD CESION CREDITO
PROVIDENCIA: TRÁMITE

LAURA GARCIA POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.214.715.728, actuando en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA y LENHYS ELIZETT TARAZONA SILVA, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'512.592, quien concurre como Apoderada General de REINTEGRA S.A.S., presentan solicitud de cesión del crédito contenido en el título valor -pagaré número 10397706- y demás garantías ejecutadas en esta acción, petición que no es de recibo como se pasa a expresar.

- Dentro del presente proceso funge como demandante el establecimiento de crédito SUFINANCIAMIENTO S.A., más no BANCOLOMBIA S.A., ni existe cesión de derechos litigiosos o de crédito a favor de éste, en donde se le haya reconocido la condición de cesionario o accionante.

- En el presente asunto se persigue la obligación número 76453359 contenida en el título valor –pagaré- 1821643 que es un documento totalmente distinto al pagaré 10397706, referido en la cesión que se pretende sea aceptada en esta oportunidad.

- Tanto la representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., como la apoderada general de REINTEGRA S.A.S., no aducen la calidad de abogadas, para que les sea permitido comparecer al presente proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá.

DISPONE:

RECHAZAR de plano la solicitud de cesión de crédito y demás garantías ejecutadas en este procedimiento, de acuerdo con las consideraciones descritas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d328bd8efe21dc6f58bb07000d90486e06830115ae386d8fa6b751134d36f**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO OLIVARES DIAZ
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO Y OTROS
RADICACIÓN	2017-00349-00 FOLIO 0325 TOMO XXVII
ASUNTO	ORDENA REQUERIMIENTO
AUTO	TRÁMITE

Sería del caso continuar con el trámite subsiguiente dentro del asunto de la referencia, pero se observa que no hay lugar a ello, debido a que no se ha surtido la notificación con respecto a la compañía llamada en garantía en estas diligencias, como se pasa a explicar.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se aceptó la solicitud de llamamiento en garantía efectuado por la empresa demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CAQUETÁ Y HUILA “COTRANSCAQUETA LTDA”, a la compañía ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT. 860.028.415-5, con base en las pólizas números AA-016588 de responsabilidad civil extracontractual y AA-016589 de responsabilidad civil contractual, disponiendo allí que se realizara la notificación a la vinculada conforme a los artículos 2º y 6º de la Ley 2213 de 2022; 289 a 293 del Código General del Proceso, sin que hasta la fecha la parte interesada haya ejecutado tal estadio procesal, por lo que se procederá a ordenar el requerimiento pertinente a fin de poder continuar con el desarrollo normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43 y 317 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DEL CAQUETÁ Y HUILA “COTRANSCAQUETA LTDA, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, realice la notificación personal a la entidad llamada en garantía ASEGURADORA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, identificada con el NIT. 860.028.415-5, so pena de aplicar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414e06b1403ba5eeeffac002cfdcb7878b16acb343c9240c3f56e8e98e0014f5**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.govco

Florencia, Caquetá, primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA LORENA LEON SARRIA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE Y ACEPTA CESION CREDITO
RADICACION	2021-00426-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO

Se procede a decir lo que en derecho corresponda en relación con las solicitudes efectuadas dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes precisiones:

Solicitud de seguir adelante con la ejecución

Como se cumplían a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 26, 28, 82, 90, 91, 422, 467 y 468 del Código General del Proceso, 619 a 690 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, por medio de auto interlocutorio calendado 07 de febrero de 2022, se profirió mandamiento de pago a favor BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8, por las pretensiones planteadas y en contra de SANDRA LORENA LEON SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'817.606, ordenando la notificación a la ejecutada en la forma y términos de los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, dándole a conocer que disponía de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones – 442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Atendiendo la orden impartida, la procuradora judicial de la entidad demandante, aporta constancia de la notificación personal a la accionada del auto de mandamiento compulsivo, a través de la empresa de Postal DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., al correo sandraleon12@hotmail.com, el cual reporta la siguiente trazabilidad:

“...**Emisor** Angie.arce401@aecsa.co (**notificacionesprometeo@aecsa.co**)
Destinatario sandraleon12@hotmail.com - SANDRA LORENA LEON SARRIA
Asunto NOTIFICACION PERSONAL DTO 806/2020
Fecha Envío 2022-04-28 11:28
Estado Actual Acuse de recibo...”

Mensaje enviado con estampa de tiempo 2022/04/28... Acuse de recibido 2022/04/28..."

- De acuerdo con lo anterior, se puede colegir que la notificación personal del mandamiento de pago librado en estas diligencias en contra de la demandada SANDRA LORENA LEON SARRIA, fue realizada de manera adecuada y con las formalidades prescritas por el legislador para este tipo de actuaciones judiciales, por lo que se establece la viabilidad para emitir orden de seguir adelante la ejecución, más aún, cuando ésta dejó vencer en silencio el término concedido para efectuar el pago de la obligación y para proponer excepciones, según constancia emitida por el señor Secretario de este Despacho Judicial adosada al expediente.

- El artículo 440 del Código General del Proceso, claramente señala:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

- Como dentro del presente asunto, hasta este estadio procesal, no se encuentran involucrados bienes muebles o inmuebles con medida cautelar, no hay lugar a efectuar pronunciamiento con respecto al remate y avalúo de los mismos.

La cesión del crédito

VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.201.145, en su condición de Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A. y FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'321.360, Apoderada General de la FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0, vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, presentan escrito de cesión del crédito y de las obligaciones perseguidas en este procedimiento, el cual cumple con los requisitos legales para darle procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con los artículos 1969 del Código Civil; 68 y 440 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de la señora SANDRA LORENA LEON SARRIA, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'817.606, conforme fue dispuesto en el mandamiento compulsivo calendarado 7 de febrero de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$6'500.000,00, a favor de la parte activa, cuya liquidación se realizará por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de costas y del crédito conforme a los artículos 366 y 446, respectivamente, del Código General del Proceso, tasando

los intereses moratorios respecto de la última mencionada, mes a mes, de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: ACEPTAR la cesión del derecho de crédito y demás obligaciones ejecutadas en estas diligencias, contenidas en los títulos valores - pagarés 8470084527, 8470084528, 8470084529-, efectuada por EL CEDENTE BANCOLOMBIA S.A, representada por su Apoderada Especial VIVIANA POSADA VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.201.145 y EL CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, quien concurre a través de su administradora y vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT. 800.150.280-0, por intermedio de su Apoderada General FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'321.360.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA NIT. 830.054.539-0, como litis-consorte de BANCOLOMBIA S.A, titular anterior del derecho perseguido en este asunto, hasta tanto la parte demandada, acepte expresamente dicha sustitución, como lo dispone el artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428bb93060a3f4dc99824bc83c15b18ee71242a97800c69a59c33bf10e405144**

Documento generado en 01/03/2024 10:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>